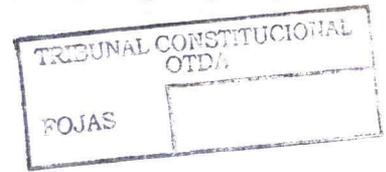




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2009-PA/TC
LIMA
JULIA CAYCHO QUEVEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Caycho Quevedo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 7 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 000089657-2006-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión a la que tuvo derecho el causante don Ántero Daniel Sáenz Garay conforme al Decreto Ley N.º 19990. Alega que el causante al momento de su fallecimiento contaba con más de 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se le pague los devengados y los intereses legales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. Que el artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

4. Que el artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes en el caso que falleciera un asegurado con derecho a pensión de jubilación o en el que si quedara inválido *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
5. Que de la Resolución N.º 0000089657-2006-ONP/DC/DL 19990 (F. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se acredita que se denegó la pensión de viudez por considerar que el causante acreditó 7 años y 4 meses de aportaciones al SNP, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de marzo de 1983 y que el causante falleció el 16 de noviembre de 1992 cuando se encontraba vigente el vínculo matrimonial con la recurrente.
6. Que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde).
7. Que para acreditar las aportaciones del causante, la recurrente ha presentado en la demanda un certificado de trabajo en copia simple de “Petróleos del Perú Petrocentro Panamericana Norte”, para acreditar labores desde 1964 a 1972 (f. 7); un certificado de trabajo en copia simple del “Hotel Miami”, para acreditar labores del 1 de octubre de 1973 al 30 de marzo de 1983 (F. 8); y dos guías de compra de estampillas (F. 9 y 10).
8. Que, a fojas 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada a la demandante, el 6 de agosto de 2009, de la Resolución de fecha 17 de junio de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes de fojas 7 a 10 de autos. La demandante no ha presentado escrito alguno absolviendo el requerimiento. Siendo así, los documentos que obran en autos no son idóneos para acreditar años de aportes realizados por la actora durante el periodo laboral reclamado, por lo que no generan certeza ni convicción a este Colegiado.
9. Que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones alegados”.

10. Que, en consecuencia, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**